

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 5 de Noviembre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 125.

Secretaría.—Sección 1.^a

Para dar cumplimiento á cuanto se previene en los artículos 54 y 55 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878, se hace necesario se remitan á la mayor brevedad, por todos los Alcaldes de las cabezas de Sección de los distritos electorales, la relación de las altas y bajas que hayan ocurrido desde 1.^o de Noviembre de 1885 á 31 de Octubre del corriente, á los Sres. Presidentes de las Comisiones Inspectoras del Censo.

Encargo á todos los Alcaldes den exacto cumplimiento á cuanto en la presente se ordena dentro del plazo de ocho días, á fin de que puedan obrar en este Gobierno antes del día 20 del corriente las anotaciones de alta y baja que se hubieran hecho en todo el distrito.

La importancia del servicio que se interesa hará comprender á los obligados en su cumplimiento la necesidad de no demorarle ni dar motivo á que tenga que recordarlo.

Palencia 5 de Noviembre de 1886.
El Gobernador, *Ricardo García*.

CIRCULAR NÚM. 126.

Secretaría.—Sección 3.^a

Se han fugado de la cárcel de Albacete, los presos Julian Serrano Vizcaino y Antonio Roselló Pina, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes de orden público de mi jurisdicción, procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición.

Palencia 3 de Noviembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

Señas del Julian.

Natural de Monte Alegre, de 30 años de edad, jornalero, estatura regular, color blanco, pelo rubio, barba afeitada; viste el traje de jornalero del país.

Señas del Antonio.

De 24 años, soltero, jornalero, estatura regular, barba afeitada; viste como el anterior.

Sección de Fomento.—Montes.

Por providencia de este Gobierno del día 29 de Octubre último, se ha señalado el 30 del actual y hora las diez de la mañana, para que tenga lugar en la Alcaldía de Amayuelas de Abajo, la enajenación en pública subasta de 278 chopos que contiene el plantío llamado de Santa Eulalia, bajo el tipo de 666 pesetas; hallándose de manifiesto en la Casa Consistorial del expresado Ayuntamiento el pliego de condiciones, con objeto de que puedan enterarse los que deseen tomar parte en la licitación.

Palencia 4 de Noviembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

Minas.

En el expediente de registro de la mina de hulla nombrada "Paquita," se ha dictado por este Gobierno de Provincia en el día treinta y uno de Octubre último, la providencia siguiente:

"Visto este expediente de registro de cuatro pertenencias de la mina de hulla "Paquita." Resultando que el Ingeniero Jefe del Distrito, al remitir el expediente con el acta y planos de la demarcación, no formula condición alguna especial que determine imponerse á la concesión, por considerar suficientes las generales de la Ley y Reglamento vigentes, excepción hecha de la 5.^a y 9.^a derogadas por el artículo 32 del Decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868. Resultando que al acto de la operación de la demarcación practicada ninguna protesta ni reclamación se ha presentado, y que por el representante del registrador se ha dado cumplimiento en el plazo legal á lo determinado en la orden de 13 de Junio de 1874. Resultando que en el expediente se han llenado todos los requisitos prevenidos por la legislación vigente, y que en tal consecuencia está en las condiciones que determinan los artículos 36 de la Ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y el 15 del citado decreto, he acordado, en conformidad á dichos artículos y al 19 del referido decreto, aprobar este expediente y conceder á D. Manuel de Castro la propiedad á perpetuidad de las cuatro pertenencias de la mina de hulla que con el título de "Paquita," tiene solicitadas, disponiendo se expida á favor del mismo el correspondiente título de propiedad, si transcurrido el plazo de 30 días después de publicada esta providencia en el BOLETÍN OFICIAL de la pro-

vincia, no se presentare reclamación alguna.

Lo que en cumplimiento de lo mandado se inserta en este periódico oficial para los efectos indicados, á que se contrae el artículo 37 de la Ley.

Palencia 4 de Noviembre de 1886.
—El Gobernador, *Ricardo García Martínez*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo penitenciario, se ha servido aprobar la adjunta *Instrucción para el servicio de las Cárceles de Audiencia*, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1886.—León y Castillo.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

INSTRUCCIÓN

para el servicio de las Cárceles de Audiencia, establecidas por Real decreto de 15 de Abril de 1886.

PRESCRIPCIONES GENERALES.

1.^a El departamento destinado á la extinción de las condenas correccionales estará completamente separado del correspondiente á los presos preventivos y rematados en expectación de marcha á Establecimiento penal.

2.^a Competen al Director de cárcel de Audiencia las atribuciones y deberes propios de Director de Establecimiento penal, con

arreglo á la Ordenanza general de Presidios de 14 de Abril de 1834 é instrucciones y reglamentos, dictados con posterioridad, para el régimen de los presidios y casas de corrección.

3.^a Hasta tanto que los edificios se transformen, según el sistema penitenciario que definitivamente se adopte, los penados se clasificarán por secciones compuestas de 25 penados á lo sumo. Cuando el número de penados exceda de 100 y el de Subalternos lo permita, podrá formarse una brigada por cada cuatro secciones de penados.

4.^a De cada brigada, cuando éstas fueren más de una, ó de la totalidad de las secciones en el caso contrario, estará directamente encargado un Subalterno, que cuidará, bajo su responsabilidad, de la disciplina, aseo, policía, conservación de utensilios y efectos destinados á la misma, así como de los recuentos, listas, vestuario y documentación que le corresponda.

5.^a Cada sección estará inmediatamente á cargo de dos Celadores de la clase de penados, que auxiliarán al Subalterno ó Vigilante, en su caso, en la conservación del orden, y atenderán á los extremos indicados en la regla anterior, por lo que respecta á la sección misma, así como á la seguridad y buena conservación de las rejas, ventanas, puertas, cerraduras y demás del local que tenga designado. El destino de los penados á las secciones se hará por el Director de la prisión, teniendo en cuenta las condiciones personales que resulten del expediente del corrigiendo, para procurar que haya la mayor separación entre los reincidentes y los que no lo sean; pudiendo tomar, como base para la organización de las secciones ó brigadas, en su caso, el tiempo de condena; de modo que formen en distintos grupos los que se encuentren en el primer tercio de la condena; los que hayan pasado al segundo y los que vayan cumpliendo el tercero y estén próximos á su licenciamiento; sin perjuicio de separar, dentro de cada grupo, los penados de menos criminalidad de aquéllos cuyos delitos revelen mayor perversión moral.

6.^a Los Celadores, que serán nombrados por el Gobernador civil de la provincia, deberán tener cumplidas dos terceras partes de su condena, y no ser reincidentes. El Director hará las propuestas, sujetándose en un todo á las disposiciones de la Real orden de 30 de Diciembre de 1885, publicada en la *Gaceta* de 11 de Enero de 1886. Si en la actualidad no existieran en alguna de las Cárceles correccionales penados que tuvieran cumplidos los dos tercios de su condena, se hará, por esta sola vez, propuesta de Celadores entre aquéllos á quienes menos tiempo les queda por cumplir y no sean reincidentes.

7.^a La limpieza interior del departamento y todos los demás servicios mecánicos del mismo se harán por riguroso turno entre todos los penados, designándose diariamente á los que hayan de ejecutarlos.

Para los servicios de cocina, enfermería, y en general para todos aquéllos que no sea conveniente encomendar cada día á persona distinta, se elegirá á los corrigendos que tengan mejores antecedentes y conducta, siempre bajo la responsabilidad del Director de la prisión.

8.^a Los penados que tengan concedido trabajo ó estén adscritos á algún taller, en cualesquiera de las formas establecidas en el Real decreto de 29 de Abril de 1886 y en la Instrucción de la misma fecha, publicados en la *Gaceta* de 2 de Mayo de 1886, no turnarán en los servicios mecánicos del Establecimiento.

9.^a La enseñanza se ajustará al reglamento de 1.^o de Febrero de 1885 dictado para este servicio. Hasta tanto que se organicen las Escuelas dotadas del personal suficiente, los Directores procurarán utilizar los elementos aprovechables que tengan á su alcance, para hacer que se instruya y eduque á los penados.

10. El Director, de acuerdo con el Capellán, dictará reglas para el servicio religioso y consiguiente asistencia de los penados á la Misa, pláticas morales, etc., cuidando de mantener la mayor separación posible entre aquéllos y los detenidos y presos preventivos.

Cuando un penado manifestase, al ingresar en el establecimiento, que no profesaba la Religión Católica, no será obligado á asistir á los actos del culto, pero sí á las conferencias morales.

11. La comunicación de los penados con sus familias será limitada y podrá tener lugar solamente en los días designados por el Director del Establecimiento, que serán, á lo sumo, uno por semana. El local en que se efectúe la comunicación será el locutorio, que se habilitará á este fin. A dicho local no pasarán más corrigendos que los que hayan de tener comunicación, y éstos serán registrados minuciosamente por el Subalterno de servicio, á la entrada y á la salida, para asegurarse de que no introducen bebidas, herramientas ni otros objetos prohibidos, ni extraen algunos de los que pertenezcan al Establecimiento.

También serán registradas, á la entrada y á la salida, todas las personas que asistan á la comunicación, así como las comidas ó encargos que lleven para los penados, á fin de evitar cualquier infracción del régimen del Establecimiento.

12. Para que la comunicación se cumpla con todo orden y no sea posible una fuga, ni la perturba-

ción del servicio, el empleado encargado de la vigilancia formará, cada día, una relación de los penados que pasen al locutorio; una vez transcurrido el tiempo señalado para comunicarse, llamará por lista á todos, pasándoles revista, requisa y registro; y después de asegurarse de que no falta ninguno, les hará entrar en su departamento, empezando entonces la salida de las personas extrañas al Establecimiento, previo el registro indicado en la prescripción anterior.

13. El racionado de los penados se condimentará, por punto general, directamente en la cocina habilitada al efecto en el Establecimiento, y no se consentirá en ningún caso dentro del mismo cocinas particulares.

Las Diputaciones provinciales determinarán la cantidad y calidad de las especies que constituyan el racionado, teniendo en cuenta las condiciones de la localidad en que esté instalada la Cárcel, y procurando adaptarlas, en cuanto sea posible, á las reglas señaladas para los demás Establecimientos penales, según el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de 22 de Junio de 1886, como base para los contratos de suministros que hace el Estado.

14. Las Diputaciones provinciales podrán contratar directamente el suministro de alimentos; ó señalar una cantidad determinada, por estancia de cada penado, para atender á este servicio por administración.

Cuando el número de corrigendos sea reducido, podrá, por excepción, autorizarse á éstos para que atiendan á su alimentación, en la forma que les sea más conveniente, con la cantidad que la Diputación señale por estancia, siempre que con ello no se perjudique el buen régimen del Establecimiento.

15. Los penados destinados á las Cárceles correccionales deberán usar el uniforme ó distintivo que adopte la Diputación provincial, facilitándoseles además, sino lo tuvieran de su propiedad, una manta, una toalla y un esterillo, petate ó jergoncillo, etc.

16. Los penados que por razón de su conducta lo merecieren serán premiados por el Director del Establecimiento:

Con permisos para comunicaciones extraordinarias con sus familias, fuera de los días señalados como regla general.

Con vales de recomendación, que les darán preferencia para optar á los puestos de mayor confianza.

Con relevarlos del turno en los servicios mecánicos del Establecimiento.

Y con notas favorables en el expediente, para que surtan sus efectos en el de indulto, si se intentase.

Los vales de recomendación no

podrán ser más de dos por semana, y para que por ellos se conceda á un penado la preferencia establecida en el párrafo anterior, habrán de exceder de 50. Las notas favorables en el expediente no se extenderán sino cuando el número de vales llegue á 100, sin perjuicio de que se pueda hacer mención de los que tuviese cada corrigiendo, cuando se reclamaren informes de su conducta.

17. Las correcciones que podrán imponerse por el Director son:

Privación de comunicación desde una á ocho veces, y por término de uno ó dos meses si reincidiere el penado ó fuere discoloso y perturbador.

Celda de castigo, por el tiempo que fije prudencialmente el Director.

Media dieta ó dieta completa de pan y agua, por el tiempo máximo de tres días, con asentimiento del Médico de la Cárcel.

Pérdida de los premios alcanzados.

Destitución de los cargos de preferencia obtenidos.

Y recargo en los días que correspondan á cada penado en la limpieza y servicios mecánicos.

Todo, sin perjuicio de dar cuenta al Juzgado, cuando el hecho constituya delito.

Del Director de la Cárcel correccional

18. El Director de la Cárcel correccional tiene por este concepto, é independientemente de los que le competan por el carácter de Director de la prisión ó Cárcel preventiva, los deberes y atribuciones siguientes:

I. Cuidar, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones de carácter general ó especial que se dictaren, ó hubieren dictado, para el régimen de las penitenciarias, adoptando al efecto las medidas que crea convenientes; velando constantemente por su exacta ejecución, por la conservación del orden interior del Establecimiento y por la seguridad de los penados; visitando todas las dependencias de la prisión, á fin de asegurarse de su buen estado, inspeccionando todos los servicios con minuciosidad y frecuencia, y tomando las resoluciones que sean urgentes; á la vez que proponiendo á la Dirección general las que estime oportunas para el mejoramiento de dichos servicios.

II. Ordenar la admisión de los penados en el departamento correccional, exigiendo la presentación del testimonio de la parte dispositiva de la condena, la orden de ingreso de la Dirección general y la del Gobernador civil de la provincia.

III. Destinar los penados que ingresen á las secciones y departamentos que les correspondan, en

vista del tiempo de condena, antecedentes personales, etc.

IV. Remitir diariamente, al Gobierno civil de la provincia, un parte de las novedades que hubieran ocurrido durante el día anterior en el Establecimiento, expresando la población penal que quede al cerrar el parte, y las altas y bajas habidas desde el anterior, con indicación de las causas que las hayan motivado, según modelo número 1.º

V. Vigilar para que no entre ni salga objeto alguno del Establecimiento sin permiso suyo ó de quien haga sus veces, y para que no se introduzcan en el mismo bebidas, armas, útiles de juego, ni nada que pueda perjudicar al buen orden, tranquilidad ó disciplina del penal.

VI. Exigir el cumplimiento del contrato en los suministros y servicios de la Cárcel que se hagan por este sistema; dando parte inmediatamente de las faltas de los contratistas, si no estuviera en su mano remediarlas.

VII. Remitir mensualmente á la Dirección general nota detallada de las calificaciones que le merezcan la conducta y la aptitud de los empleados á sus órdenes.

VIII. Cuidar de que se lleven, con toda puntualidad y con las formalidades prevenidas, los libros, registros, expedientes y documentos á que dé lugar la marcha de los servicios de la Cárcel, visando los que deban expedirse por los funcionarios á sus órdenes.

IX. Llevar siempre al corriente un libro para copiar textualmente todas las disposiciones de carácter general que se dicten y tengan relación con el servicio público que le está encomendado, así cuando sean emanadas del Ministerio de la Gobernación ó del Centro directivo, como cuando procedan de otros departamentos ministeriales y se publiquen en los periódicos oficiales.

X. Llevar otro libro para anotar los acontecimientos de interés que ocurran en la Cárcel correccional y las calificaciones mensuales de conducta y aptitud de los empleados.

XI. Dar cuenta, á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil, de todas las altas y bajas de penados que tuvieran lugar en cada día; expresando en las primeras el nombre, apellidos, naturaleza, vecindad, delito y pena que deba sufrir el nuevo recluso; y en las segundas el nombre, apellidos y motivo de la baja.

XII. Corregir disciplinariamente á sus subordinados cuando estos faltaren á sus obligaciones; sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á la Dirección general de Establecimientos penales y al Gobernador civil de la provincia para que procedan á lo que haya lugar.

Las correcciones que podrá im-

poner el Director á sus subordinados son:

Reprensión verbal privada.

Reprensión escrita, pública para los empleados del Establecimiento.

Recargo del servicio de guardia de dos á ocho días.

Nota desfavorable en el expediente del empleado, para los efectos de las calificaciones mensuales que ha de remitir á la Dirección general.

Suspensión de empleo hasta que resuelva la Superioridad.

Las correcciones señaladas en los dos últimos párrafos no podrán imponerse, sino en caso de reincidencias repetidas en faltas de vigilancia, de celo ú obediencia á las instrucciones para el servicio de la prisión; ó cuando la falta sea grave y comprometa la seguridad ó el orden.

En todo caso, será obligación imprescindible del Director dar cuenta inmediatamente á la Superioridad.

Del Subdirector.

19. En las Cárceles correccionales en que haya Subdirector ó Sota-Alcaide, éste desempeñará, en ausencias y enfermedades, las funciones del Director; y en todo caso, por delegación, las que éste le encomiende, que podrán serlo todas, menos las señaladas en los números I, IV, V, VI, VII, X, XI y XII de la prescripción anterior.

En estas delegaciones, el Director comparte, con el delegado, la responsabilidad de los actos de éste, mientras no se demuestre que desobedeció instrucciones terminantes y escritas dadas al hacer la delegación.

20. En las Cárceles en que no exista Subdirector ó Sota-Alcaide, desempeñará este cargo el Vigilante, sin perjuicio de las atribuciones y deberes que le corresponden por razón de su cargo, que se detallarán oportunamente.

21. Corresponde al Subdirector:

I. Cumplir y hacer cumplir á los empleados á sus inmediatas órdenes las disposiciones dictadas por el Director, y velar por la observancia de las prescripciones legales que regulan el régimen de la prisión.

II. Organizar y dirigir inmediatamente las oficinas y archivos del Establecimiento, en cuanto no se refieran á la contabilidad y administración del mismo.

III. Llevar los libros de *Registro general de entrada y salida de penados* y de *Índice alfabético*.

IV. Formar los expedientes personales de los penados, extendiendo las filiaciones, haciendo la liquidación de condena y anotando las vicisitudes que experimentaren durante la prisión.

V. Hacer y conservar las listas mensuales de la población penal y las que han de presentarse para

las revistas semestrales que pasan las Juntas Inspectoras.

VI. Redactar las hojas estadísticas numéricas que mensualmente han de remitirse á la Dirección, y en general, todos los oficios, estados y documentos que hayan de enviarse á las Autoridades por el Director; autorizando con su rúbrica los que éste haya de firmar, y con la firma entera los que sólo hayan de llevar el V.º B.º

VII. Compartir, con el Director, la vigilancia é inspección continua de todos los servicios del Establecimiento, adoptando en casos urgentes las medidas indispensables, ó dando cuenta al Director, si éste se encontrase en el Establecimiento, de las novedades que ocurrieren, para que resuelva lo conveniente.

(Se continuará.)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión inaugural del día 2 de Noviembre de 1886.

Reunidos en la Sala de Sesiones de la Diputación los Sres. D. Crisógono Manrique Villazán, D. Joaquín Monedero y Monedero, Don José Nieto Mozo, D. Ricardo López González, D. Francisco Ruiz de Navamuél, D. Antolín Galán Carrasco, D. Ambrosio Escobar Diez, D. Victoriano Guzmán Rodríguez, D. Leoncio Trigueros Pérez, Don Carlos Manuel Villameriel, D. Marcelo Barrios Barriga y D. Benigno Arroyo Mazariegos, Diputados del bienio anterior, en unión con los electos por el partido de Saldaña, D. Ricardo Gutiérrez Marin, Don Cándido Cossío Vélez, D. Mateo Herrero Ortega y D. Tirifilo Delgado González, y por el de Cervera Don Eduardo Amorós Avellan, D. Manuel Polanco Díaz Labandero, Don Angel de Cos Vallejo y D. José Agustín Zulaica Azcue; el Sr. Gobernador dispuso la lectura de la convocatoria y de los artículos 46 y 47 de la ley orgánica, invitando al Diputado de más edad de los presentes y á los dos más jóvenes á que pasaran á ocupar la mesa, lo que verificaron á seguida los señores D. Mateo Herrero Ortega, Don Carlos Manuel Villameriel y D. Benigno Arroyo Mazariegos, no sin que antes pidiera el Sr. Escobar la lectura de la partida bautismal del Sr. Herrero Ortega, por la que se comprobó que le correspondía de derecho la presidencia.

Constituída interinamente la Corporación y posesionados en sus cargos los elegidos para la mesa, abandona el local el Sr. Gobernador y la presidencia de edad suspende la sesión por cinco minutos para que los Diputados puedan ponerse de acuerdo respecto á la elección de las Comisiones Permanente y Auxiliar de actas á que se refiere el artículo 47 de la ley Provincial.

Reanudada la sesión proceden á votar los veinte Sres. Diputados presentes, por orden de lista, la Comisión Permanente de actas, ofreciendo el escrutinio el resultado siguiente: D. Crisógono Manrique Villazán, once votos. D. Ambrosio Escobar Diez, once. D. Cándido Cossío y Vélez, once. D. José Agustín Zulaica Azcue, once. D. Carlos Manuel Villameriel, once. Papeletas en blanco, nueve.

Hecha la proclamación de dichos señores, se procedió en la forma dispuesta en el artículo 5.º del Reglamento á la elección de la Comisión Auxiliar de actas, habiendo tomado parte en este acto todos los Sres. Diputados presentes, excepción hecha del Presidente de edad, y una vez verificado el escrutinio resultaron elegidos D. Manuel Polanco Labandero, diecinueve votos. D. Antolín Galán Carrasco, once. D. Tirifilo Delgado González, once. D. Ricardo Gutiérrez, ocho. D. Mateo Herrero Ortega, ocho.

La Presidencia hace la proclamación de los Sres. Polanco, Galán y Delgado, y ordena la lectura del artículo 47 de la ley para que la Comisión Auxiliar dictamine las actas de los que componen la Permanente.

Sr. Guzmán: Según el artículo que acaba de leerse, la Comisión Auxiliar debe formular dictamen en esta misma sesión; pero como uno de los individuos que la constituyen trae una protesta que se refiere á su capacidad, protesta que tal vez le impida el que podamos tenerle entre nosotros ahora ó despues, llamo la atención de la Asamblea para que en el caso de que haya padecido un error, procure rectificarle, y de todos modos si persiste en el acuerdo, deseo que conste en el acta mi protesta contra su elección, protesta á la que se asocian los ocho Diputados provinciales que conmigo se hallan de acuerdo.

Sr. Manrique: El texto del artículo 47 no puede ser más terminante y hay que cumplirle, eligiendo para la Comisión Auxiliar á dos Diputados electos y uno de los antiguos, sin tener en cuenta si sus actas vienen ó no protestadas, por que hasta ahora todos tienen derecho á ocupar ese cargo, sin perjuicio de que cuando venga el examen de las actas se resuelva sobre la capacidad ó incapacidad. Por otra parte como el Diputado á quien se refiere el Sr. Guzman, que acaba de ser elegido para la Comisión Auxiliar, no va á dictaminar acerca de las protestas que á él se atañen sino acerca de las actas de los vocales de la Permanente, no tienen razón de ser los escrúpulos de que se ha hecho eco.

Rectifica el Sr. Guzman é invoca las prescripciones del art. 17 del Reglamento para demostrar que no debía haber sido elegido de la Comisión el Sr. Delgado.

Lo verifica igualmente el Señor Manrique, é insiste que no es llegado el momento de ocuparse de protestas, y que en la imposibilidad de elegir para la Comisión Auxiliar á tres nuevos Diputados porque sólo se renovaron dos Distritos se cumplió el precepto de la ley de la única manera posible, ó sea tal cual lo estatuye el art. 48.

Vuelve á rectificar el Sr. Guzman, é insiste en que en el mero hecho de formar parte de la Comisión Auxiliar de actas un Diputado del bienio anterior los acuerdos que adopten son nulos, y así espera que lo declare la Superioridad á donde piensa recurrir.

El Sr. Manrique reclama la lectura de la Real orden de 21 de Marzo de 1885, y una vez hecho, dice que allí donde no haya tres Diputados electos es obligación aplicar el art. 47 de la ley en todo lo posible, de suerte que si los Distritos en que se ha hecho la renovación á la Comisión Auxiliar sin quebrantamiento de la ley más que un Diputado antiguo, que es precisamente lo que acaba de tener lugar.

Pide otra vez el Sr. Guzman que se haga constar su protesta, y así se acuerda, suspendiéndose á seguida la sesión por una hora para que la Comisión Auxiliar dictamine acerca de las actas de dos Vocales de la Permanente recientemente elegidos.

Reanudada la sesión á las dos de la tarde, se leen los dictámenes de la Comisión auxiliar proponiendo la validez del acta presentada por el representante del Distrito de Saldaña D. Cándido Cosío Vélez y la gravedad de la de D. José Agustín Zulaica, elegido por el Distrito de Cervera, sobre cuyo extremo se acompaña un voto particular del Sr. Polanco á fin de que se reclamen del Gobierno de provincia datos y antecedentes acerca de la suspensión de los Ayuntamientos de Redondo, Castrejón y Alcalde de Cervera, sin los cuales nada puede decidirse sobre la gravedad que la mayoría propone.

Sr. Presidente: No pudiendo tratarse de más asuntos, se levanta la sesión. Orden del día para la siguiente que se celebrará á las once de la mañana. "Discusión de los dictámenes leídos." Eran las dos y media.—El Presidente de edad, Mateo Herrero.—Los Secretarios de edad, Benigno Arroyo Mazariegos y Carlos Manuel Villameriel.

Las amas de cría que tienen niños en lactancia y fuera de ella procedentes de la Casa-cuna de la Capital, se presentarán en la oficina de Maternidad en los días 8, 9, 10 y 11 del actual, de nueve de su mañana á una de la tarde, con el objeto de satisfacerlas los meses de Julio y Agosto últimos; asimismo

y en las indicadas fechas, se abonarán también pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares. Para el cumplimiento de cuanto en el presente se ordena, los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades, acordarán se dé conocimiento á las interesadas en los pagos de que se hace mención.

Palencia 3 de Noviembre de 1886.—El Presidente interino, Mateo Herrero Ortega.

COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 29 de Octubre de 1886.

Presidencia del Sr. Monedero.

Abrese la sesión á las doce de la mañana y asisten á ella los señores Polanco Labandero y Herrero Ortega.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Examinada la cuenta de los gastos de material de las dependencias, correspondiente al mes de Setiembre último, importante 877 pesetas 82 céntimos, y Considerando que á la misma se acompañan cuantos justificantes para este efecto se hallan establecidos, se acuerda aprobarla y que se expida á favor del Depositario de fondos provinciales que la rinde, el correspondiente libramiento por la cantidad á que asciende.

Resultando de la certificación expedida por el Comandante 2.º Jefe del Batallón Reserva de Palencia, número 107, que Ramón Doce Merino, hermano de Laureano, número 8 del reemplazo de 1883, se halla desde 1.º de Julio del año próximo pasado en situación de Reserva, se acuerda declarar á éste soldado excedente de cupo, mediante no serle aplicable la excepción del caso 10, artículo 92 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Enterada la Comisión del recordatorio del Ilmo. Sr. Director general de Administración local para que antes del 10 de Noviembre próximo se remita el resumen de ingresos y pagos por servicios provinciales y municipales, se acuerda que pase á Contaduría para su inmediato cumplimiento, toda vez que deben de existir en su poder los balances cuya formación se cometió á los Comisionados que para este efecto se nombraron, á virtud de lo prevenido en la circular del expresado Centro directivo de 1.º de Junio último.

Remitida nuevamente á informe la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación eleva Gertrudis Porro, á fin de que se rectifique la Real orden de 10 de Agosto último por la cual se dispuso fueran devueltas al hijo de la recurrente, aplicándole el nombre de Victoriano, las 1.500 pesetas con que redimió su suerte del servicio

militar activo en el segundo reemplazo de 1885; Considerando que si en los datos remitidos en 15 de Junio próximo pasado al Gobierno de provincia, se consignó que Victoriano Amo Porro, había sido comprendido en el alistamiento de que se deja hecho mérito y cupo de Villamoronta, declarándole el Ayuntamiento soldado sorteable en el acto á que se refiere el artículo 73 de la ley de 11 de Julio de 1885, en cuyo concepto ingresó en Caja y redimió su suerte á metálico en 22 de Marzo último, obteniendo en el sorteo general de la Zona el número 501, más alto al señalado para cubrir el contingente de la provincia, por cuya razón quedó excedente de cupo, se padeció equivocación involuntaria puesto que su verdadero nombre es el de Victorino; Considerando que exento de responsabilidad en los cuerpos armados del Ejército el mozo de que se trata, mediante el número que en el sorteo obtuvo, tiene perfecto derecho á que se le devuelva el importe íntegro de la redención que efectuó antes de saber si le alcanzaba responsabilidad ó no para el servicio activo en el Ejército, único que puede redimirse; y Considerando que habiéndose padecido un error material en la redacción de la Real orden aplicando al redimido el nombre de Victoriano que no tiene ni le corresponde, puesto que lo mismo en el alistamiento, rectificación, cierre de listas, clasificación de soldados, redención y sorteo figura con el de Victorino, procede desde luego que se rectifique para que el interesado pueda disfrutar de los beneficios del artículo 156 de la ley de reemplazos, se acordó en vista de lo prescrito en los artículos 154 y 155, consultar á la Superioridad que está en el caso de acceder á lo que se interesa, según así se consignó en la resolución de 12 de Junio, comunicada al Gobierno de provincia el 15 bajo el número 3.206.

Con el objeto de reintegrar el papel simple invertido en las certificaciones de talla y reconocimiento de los mozos del último reemplazo, se acuerda que con cargo al crédito consignado para quintas en el Presupuesto en ejercicio, se libren á favor del Depositario de fondos provinciales 43 pesetas para la compra de 430 pliegos de papel de 10 céntimos.

De la competencia del Gobierno de provincia la revisión de los acuerdos á que se refiere el artículo 171 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y Considerando que ni en la ley citada ni en la Provincial vigente se conceden facultades á las Diputaciones provinciales para entender en las cuestiones que surjan con motivo de la alineación, rectificación ó ensanche de los edificios municipales, como pretende Miguel Asensio y Minguez,

vecino de Cevico Navero, en la instancia que á la Asamblea provincial dirige para que declare firme é irrevocable el acuerdo que adoptó el Ayuntamiento en 23 de Marzo de 1884, se acuerda declararse incompetente para entender en el asunto á lo que la solicitud citada se refiere, que será remitida al señor Gobernador para que la devuelva al reclamante.

Terminado el despacho ordinario constitúyese la Comisión en sesión secreta, á fin de evacuar los informes que por el Gobierno de provincia se le reclaman. Era la una, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Valentín Vilariño y Noguerol,
Juez de instrucción de esta villa
y su partido.

Por la presente requisitoria ó edicto, se encarga á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial, procedan á la busca de un caballo, cuyas señas se expresarán, el que le fué robado á Pedro Bárcena, vecino de Olleros de Paredes Rubias, en su propia casa, la noche del día treinta de Setiembre último, por Pedro Laforga Fernández, procesado y preso en la cárcel de esta villa, y según manifestación de dicho procesado, le vendió en los primeros días de Octubre próximo en la ciudad de Valladolid á unos gitanos en diez pesetas, y caso de ser habido, le pondrán á disposición de este Juzgado, según así lo tengo acordado en la causa que instruyo por el hecho referido.

Dado en Cervera de Río-Pisuerga á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Valentín Vilariño.—Por su orden, Eugenio Ibáñez.

Señas del caballo.

Pelo rojo, frontino, de cinco años de edad, de siete cuartas de alzada, labrado de las dos manos y un nudo en el rabo ó sea un quebrantamiento en la cola.

Anuncios particulares.

PASTOS EN ARRIENDO.

Los acreditados y abundantes pastos del soto Albueros, situado en término de Calabazanos, junto al Canal de Castilla, se arriendan por años ó temporada en el precio y condiciones de que enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 4—4